

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-36/2018.**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:** SANDRA KARINA CARMONA MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO 2015-2018, DE LEÓN, GUANAJUATO; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SEGUIDO EN CONTRA DE SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL V DISTRITO.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL V DE LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

Guanajuato, Guanajuato; a **diecisiete de enero de dos mil diecinueve.**

**Resolución** que declara **inexistente** la violación atribuida a Sandra Karina Carmona Muñoz, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de León 2015-2018, al Partido Revolucionario Institucional y seguida en contra de Salvador Ramírez Argote, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito V de León, al no haberse acreditado **a)** la existencia de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que le fueron imputados a Sandra Karina Carmona Muñoz y al *PRI*; y **b)** no acreditarse que Salvador Ramírez Argote, tuviera la condición de funcionario público.

***Glosario:***

<b><i>Consejo distrital</i></b>	Consejo Distrital Electoral V de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b><i>IEEG</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>LEGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>PES</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Proceso Electoral Local 2017-2018.-** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir, entre otros puestos, el de los 46 Ayuntamientos y las diputaciones que conforman el Congreso del Estado.

**1.2. Precampañas, campañas y jornada electoral.** Las precampañas se realizaron del trece de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que las campañas comprenden del catorce de mayo al veintisiete de junio y la jornada electoral tuvo verificativo el uno de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

**1.3. Denuncia.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en el *Consejo distrital*, el oficio IEEG-CMLE/185/2018, firmado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León por el que se remite el diverso oficio número UTJCE/1068/2018, signado por la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *IEEG*, a través del cual envía la denuncia interpuesta por la licenciada Susana Bermúdez Cano, en su carácter de representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del citado instituto, en contra de Sandra Karina Carmona Muñoz y del *PRI*, por hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral y en perjuicio

---

<sup>1</sup> De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

del desarrollo del proceso electoral local 2017-2018, relativo al ejercicio de actividades electorales en días y horas hábiles de las funciones públicas que a su juicio, afectan al proceso electoral.

Ante ello, el *Consejo distrital* sustanciador del *PES* llamó a procedimiento a Sandra Karina Carmona Muñoz, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de León y al *PRI*, como probables infractores de la norma; además de que el procedimiento se siguió en contra de Salvador Ramírez Argote, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito V, postulado por el *PRI*.

**1.4. Diligencias de Investigación preliminar.** En el *PES* identificado como **1/2018-PES-CDV**, la autoridad administrativa requirió diversa información:

- a) A la Secretaría Ejecutiva del *IEEG*, para que remitiera diversa documentación, requerimiento que se le tuvo por cumplido por proveído de dos de julio de dos mil dieciocho.<sup>2</sup>;
- b) Al titular de la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEG*, para que levantara un acta dotada de fe pública, del contenido de la página y del video publicado mediante la red social *Facebook*, relacionado con los hechos denunciados; solicitud que se tuvo por satisfecha por proveído de diez de julio de dos mil dieciocho.<sup>3</sup>
- c) Al Secretario del Ayuntamiento de León, para que rindiera informe respecto de las actividades y agenda correspondiente a la regidora Sandra Karina Carmona Muñoz; información que se tuvo por remitida mediante proveído de cinco de julio de dos mil dieciocho.<sup>4</sup>
- d) Al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera la agenda de campaña presentada por el candidato a diputado local por el distrito V, Salvador Ramírez Argote, postulado por el *PRI*; misma que se tuvo por remitida mediante proveído de veinticinco de julio de dos mil dieciocho.<sup>5</sup>
- e) Al ciudadano Salvador Ramírez Argote, para que rindiera informe con relación a los hechos denunciados; requerimiento que

---

<sup>2</sup> Constancias visibles a fojas 000058 a 000074 del expediente.

<sup>3</sup> Constancias visibles a fojas 000088 a 000094 del expediente.

<sup>4</sup> Constancias visibles a fojas 000078 a 000084 del expediente.

<sup>5</sup> Constancias visibles a fojas 000117 a 000118 del expediente.

se tuvo por satisfecho mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil dieciocho.<sup>6</sup>

**f)** A la ciudadana Susana Bermúdez Cano, para que señalara el domicilio de la denunciada Sandra Karina Carmona Muñoz, requerimiento que se tuvo por satisfecho mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil dieciocho.<sup>7</sup>

**g)** A la ciudadana Sandra Karina Carmona Muñoz, para que rindiera informe con relación a los hechos denunciados, requerimiento que se tuvo por satisfecho mediante proveído de treinta de julio de dos mil dieciocho.<sup>8</sup>

**h)** Al Comité Directivo Estatal del *PRI*, para que rindiera informe sobre los hechos denunciados, requerimiento que se tuvo por satisfecho mediante proveído de siete de agosto de dos mil dieciocho.<sup>9</sup>

**1.5. Audiencia.** El trece de agosto de dos mil dieciocho se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos<sup>10</sup>, con la asistencia del representante del denunciante y los denunciados y sus representantes.

**1.6. Informe Circunstanciado.** El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del *Consejo distrital*, rindió informe circunstanciado<sup>11</sup>.

**1.7. Recepción.** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal las constancias que integran el *PES*, así como el informe circunstanciado<sup>12</sup>.

**1.8. Turno del PES.** Mediante proveído de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho<sup>13</sup>, el presente asunto fue turnado a la Segunda Ponencia, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**1.9. Radicación.** El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-36/2018**.

---

<sup>6</sup> Constancias visibles a fojas 000106 a 000107 del expediente.

<sup>7</sup> Constancias visibles a fojas 000105 y 000107 del expediente.

<sup>8</sup> Constancias visibles a fojas 000120 a 000121 del expediente.

<sup>9</sup> Constancias visibles a fojas 000129 a 000134 del expediente.

<sup>10</sup> Constancia visible a fojas 000214 a 000233 del expediente.

<sup>11</sup> Constancia visible a fojas 000002 a 000018 del expediente.

<sup>12</sup> Constancia visible a foja 000001 del expediente.

<sup>13</sup> Constancia visible a foja 000236 del expediente.

**1.10. Solicitud a Secretaría General sobre reincidencia.** El quince de enero, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal certificara si las partes denunciadas en el presente asunto tenían antecedentes para valorar su probable reincidencia, dando respuesta a lo anterior mediante oficio número TEEG-SG-005/2019, informando que no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

**1.11 Cómputo.** Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Segunda Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, del día quince de enero de dos mil diecinueve, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos del día diecisiete del mismo mes y año.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN**

### **2.1. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local que se llevó a cabo en la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la Ley electoral local, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

## **2.2. Planteamiento del problema.**

En su escrito de denuncia, el *PAN* aduce que la ciudadana Sandra Karina Carmona Muñoz, en su carácter de Regidora del ayuntamiento de León, el *PRI* y el ciudadano Salvador Ramírez Argote, realizaron conductas que transgredieron la normatividad electoral, consistentes en el ejercicio de actividades electorales en días y horas hábiles de la función pública.

## **2.3. Problema jurídico a resolver.**

Se centra en determinar si la ciudadana Sandra Karina Carmona Muñoz, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de León, Guanajuato, el *PRI* y el ciudadano Salvador Ramírez Argote, realizaron conductas que transgredieron la normatividad electoral, consistentes en el ejercicio de actividades electorales en días y horas hábiles de las funciones públicas, que afectaran al proceso electivo provocando un desequilibrio en la contienda electoral local 2017-2018.

## **2.4. Pruebas aportadas para acreditar la comisión de la infracción alegada.**

Para acreditar la existencia del acto que a juicio del denunciante dio origen a los posibles actos contra la normativa electoral, se ofrecieron y recabaron las siguientes probanzas:

### **a) Al denunciante le fueron admitidas como prueba de su parte:**

- Documental privada consistente en las fotografías o imágenes que se encuentran en el cuerpo del escrito de denuncia.<sup>15</sup>
- Documental pública consistente en el acta de oficialía electoral identificada con el número de ACTA-OE-IEEG-CDV-003/2018, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.<sup>16</sup>

### **b) Durante la etapa de investigación preliminar la autoridad sustanciadora recabó las siguientes probanzas:**

- De la Secretaría Ejecutiva del *IEEG*, la copia certificada del acuerdo CGIEEG/159/2018, mediante el cual se registran las fórmulas de candidatas y candidatas a diputaciones al Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postulados por el

---

<sup>15</sup> Probanzas admitidas en la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho. Constancias visibles a fojas 000029 a 000044 y 000214 a 000233 del expediente.

<sup>16</sup> Probanzas admitidas en la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho. Constancias visibles a fojas 000046 a 000052 del expediente.

*PRI* para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho y la copia certificada del documento u oficio mediante el cual se acredita la constancia de mayoría para desempeñar el cargo de regidora suplente del honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato en el periodo 2015 – 2018, de la ciudadana Sandra Karina Carmona Muñoz.

- Del titular de la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEG*, para que levantara un acta dotada de fe pública, del contenido de la página y del video publicado mediante la red social *Facebook*, relacionado con los hechos denunciados, contenidos en el link: <http://www.facebook.com/SRamirezArgote/videos/1172465899561820/>.
- Al Secretario del Ayuntamiento de León, para que remitiera copia certificada del acta de la sesión de ayuntamiento mediante la que se deja constancia de la toma de protesta de la C. Sandra Karina Carmona Muñoz, como regidora del ayuntamiento 2015-2018; informe sobre los días y horarios de labores de la regidora Sandra Karina Carmona Muñoz, en el periodo comprendido entre el catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, así como especificar días inhábiles dentro de este mismo periodo; así como que informara si la regidora registró inasistencias en el periodo señalado, y que en su caso, los especificara.
- Al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera el documento que contuviera la agenda de campaña presentada por el candidato a diputado local por el distrito V, Salvador Ramírez Argote; misma que se tuvo por remitida mediante proveído de veinticinco de julio de dos mil dieciocho.<sup>17</sup>
- Al ciudadano Salvador Ramírez Argote, para que rindiera informe con relación a los hechos denunciados; requerimiento que se tuvo por satisfecho mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil dieciocho.<sup>18</sup>
- A la ciudadana Susana Bermúdez Cano, para que señalara el domicilio de la denunciada Sandra Karina Carmona Muñoz, requerimiento que se tuvo por satisfecho mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil dieciocho.<sup>19</sup>
- A la ciudadana Sandra Karina Carmona Muñoz, para que rindiera informe con relación a los hechos denunciados, requerimiento que se tuvo por satisfecho mediante proveído de treinta de julio de dos mil dieciocho.<sup>20</sup>
- Al Comité Directivo Estatal del *PRI*, para que rindiera informe sobre los hechos denunciados, requerimiento que se tuvo por satisfecho mediante proveído de siete de agosto de dos mil dieciocho.<sup>21</sup>

## **2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.**

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

---

<sup>17</sup> Constancias visibles a fojas 000117 a 000118 del expediente.

<sup>18</sup> Constancias visibles a fojas 000106 a 000107 del expediente.

<sup>19</sup> Constancias visibles a fojas 000105 y 000107 del expediente.

<sup>20</sup> Constancias visibles a fojas 000120 a 000121 del expediente.

<sup>21</sup> Constancias visibles a fojas 000129 a 000134 del expediente.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>22</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo

---

<sup>22</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".



que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## **2.6. Marco normativo.**

El Artículo 134 de la *Constitución federal*, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, así como que el resultado de su ejercicio, será evaluado.

Señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 442, inciso f) de la *LEGIPE*, señala quienes serán sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la citada ley, destacando como tales, a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Además, los artículos 449, inciso c) de la *LEGIPE* y los diversos 345 fracción IV y 350 fracción III de la *Ley electoral local*, establecen las conductas que constituyen infracciones legales, por parte de las autoridades o los

servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, destacando como tal, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

## **2.7. ESTUDIO DE FONDO.**

Este Tribunal procede a realizar el estudio de los hechos denunciados:

**2.7.1. Síntesis de la denuncia.** La representante del *PAN*, presentó denuncia a la ciudadana Sandra Karina Carmona Muñoz, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de León, Guanajuato y al *PRI*, por hechos que estima contrarios a la normativa electoral y en perjuicio del desarrollo del proceso electoral local 2017-2018, pues sostiene que la denunciada realizó proselitismo en apoyo a su esposo, Salvador Ramírez Argote, entonces candidato a diputado local por el distrito V postulado por el *PRI*, los días quince y veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dentro de horas hábiles para la función pública.

Señala que se actualizan violaciones a la normativa electoral, susceptibles de ser sancionadas, por ser relativas al ejercicio de actividades electorales en días y horas hábiles de las funciones públicas, lo que indica, afectan al proceso electoral y a su representado.

Basa su denuncia en las disposiciones siguientes:

**a)** Artículo 134 de la *Constitución federal*, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

**b)** Artículo 442, inciso f) de la *LEGIPE*, que señala quienes serán sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

c) Artículos 449, inciso c) de la *LEGIPE* y los diversos 345 fracción IV y 350 fracción III de la *Ley electoral local*, que establece las conductas que constituyen infracciones legales, por parte de las autoridades o los servidores públicos.

El denunciante, al describir los hechos materia de la queja, refiere que los conoció a través de videos y publicaciones en la red social *Facebook* en la que dice, se evidencia la infracción que atribuye a la ciudadana Sandra Karina Carmona Muñoz y al *PRI*.

**2.7.2. Argumentos defensivos de los denunciados.** Aquellas manifestaciones que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, expresaron los denunciados, las que esencialmente fueron:

a) La ciudadana **Sandra Karina Carmona Muñoz**, argumentó que la acusación es falsa e imprecisa, además de que la deja en estado de indefensión ya que no está en posibilidad de establecer una adecuada defensa, en razón a que los elementos de prueba en que se basa la denuncia no tienen referencias de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos imputados, por lo que no puede rebatirlos debidamente.

b) El ***PRI***, a través de su representante legal, negó los hechos imputados y por consecuencia, negó cualquier participación o circunstancia relacionada con la materia de la denuncia.

c) Por su parte, **Salvador Ramírez Argote**, compareció a la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente del *PES*, en la que manifestó su desconocimiento sobre el carácter de denunciado que le fue atribuido, y en consecuencia, estar en imposibilidad de establecer una adecuada defensa, aunado a que los elementos de prueba en que se basa la denuncia no tienen referencias de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos imputados, por lo que no puede controvertirlos.

**2.7.3. Medios de prueba.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>23</sup> y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>24</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

---

<sup>23</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>24</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

**2.7.4. Inexistencia de la falta atribuida. No se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la denuncia interpuesta en contra de Sandra Karina Carmona Muñoz, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de León, el PRI, y seguida en contra de Salvador Ramírez Argote, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito V postulado por el PRI.**

Este apartado corresponde al establecimiento o la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la *ley electoral local*.

En el caso, la conducta cuya comisión se atribuye a los denunciados, pudiera constituir la infracción a la normatividad electoral susceptible de ser sancionadas, se reduce al ejercicio de actividades electorales en días y horas hábiles de la función pública.

Por tanto, en este asunto, habrá de verificarse si se actualiza el ejercicio de actividades electorales en días y horas hábiles de las funciones públicas, imputadas a Sandra Karina Carmona Muñoz, en su carácter de funcionaria pública, desplegadas a través de actos de proselitismo en apoyo a su

esposo, Salvador Ramírez Argote, entonces candidato a diputado local por el distrito V postulado por el *PRI*, los días quince y veintidós de mayo de dos mil dieciocho, considerados por la denunciante como días y horas hábiles de la función pública.

Además, también se constatará si dicha conducta, tuvo como consecuencia la inequidad en el proceso electoral local en perjuicio del *PAN*.

De acuerdo a lo anterior, para que la denunciante logre su pretensión, es necesario que **acredite:**

1.- La existencia de los hechos denunciados.

2.- Que las conductas denunciadas provocaron desequilibrio en la contienda electoral local, en beneficio del entonces candidato del *PRI* a diputado local por el distrito V.

Ahora bien, la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de conductas denunciadas, pues ante la inexistencia de los mismos, ninguna responsabilidad podría fincársele a los presuntos infractores.

Con respecto a lo anterior, se acota que la carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local*.

En concordancia, en el procedimiento especial sancionador, al quejoso le corresponde probar los extremos de su pretensión, por lo que debe aportar desde la presentación de su denuncia, todas las pruebas necesarias o identificar aquellas que deban de requerirse, a efecto de acreditar los actos violatorios de la norma electoral.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia cuyo rubro es: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Consultable en la Jurisprudencia número 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

Precisado esto, se procederá al estudio de las pruebas a efecto de determinar la eficacia de las mismas en relación con la existencia o inexistencia de las infracciones reprochadas.

En el caso, con el fin de demostrar sus afirmaciones, la denunciante insertó a su escrito **11 fotografías**, las que corresponden a impresiones de pantalla respecto de los videos contenidos en los links:

- <https://www.facebook.com/SRamirezArgote/videos/1172465899561820/>
- <https://www.facebook.com/SRamirezArgote/videos/1167153406759736/>
- <https://www.facebook.com/SRamirezArgote/photos/pcb.1167355093406234/1167349693406774/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/SRamirezArgote/>

De acuerdo con su escrito de denuncia, estos vínculos electrónicos fueron el medio por el cual la denunciante, dice, se hizo sabedora de la realización de las conductas que imputó a Sandra Karina Carmona Muñoz, como funcionaria pública, al *PRI* y seguidas en contra de Salvador Ramírez Argote, en su carácter de candidato.

El contenido de dichos links fue asentado en las actas identificadas como ACTA-OE-IEEG-CDV-003/2018 <sup>26</sup> y ACTA-OE-IEEG-CDV-006/2018 <sup>27</sup> desahogadas dentro de la investigación preliminar.

Ahora bien, respecto de las pruebas técnicas a las que se hace referencia, de conformidad con lo asentado en la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, destaca que en principio, no fueron inspeccionadas ni reproducidas en presencia de los denunciados, como se desprende de la constancia que contiene la diligencia de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho obrante en autos<sup>28</sup>, en la que se describió en qué consistieron tales probanzas, sin embargo, destaca que la citada diligencia de desahogo no se efectuó conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En ese contexto, tanto las impresiones de fotografías, como la grabación de videos contenidas en la red social *Facebook* a que se ha hecho alusión en

---

<sup>26</sup> Constancias visibles a fojas 000046 a 000049 del expediente.

<sup>27</sup> Constancias visibles a fojas 000088 a 000093 del expediente.

<sup>28</sup> Constancia visible a fojas 000214 a 000234 del expediente.

este apartado, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no merece valor probatorio respecto a los hechos denunciados y que se pretendieron acreditar con ella, descritos en las actas identificadas como ACTA-OE-IEEG-CDV-003/2018 y ACTA-OE-IEEG-CDV-006/2018, al tenor de lo dispuesto por los numerales 358 y 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de no haberse desahogado conforme a lo establecido por el artículo 374, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, al haberse vulnerado el principio contradictorio de la prueba en perjuicio de la parte denunciada.

Además, la denunciante afirma que del contenido de las referidas fotografías y correspondientes videos de donde fueron impresas, es posible advertir que la ciudadana Sandra Karina Carmona Muñoz, realizó actividades proselitistas en días y horas hábiles de la función pública, sin embargo ello no es así, en razón de que el solo contenido de las citadas fotografías y correspondientes grabaciones de video son insuficientes para sostener los extremos de lo aseverado por la denunciante, puesto que sus imputaciones, constituyen una afirmación que requería ser corroborada con otros elementos de prueba.

Ello es así pues, sin considerar el ilegal desahogo de las probanzas a que se ha hecho referencia, de acuerdo a lo asentado en las actas referidas, se infiere, esencialmente, que no es posible advertir las fechas y horas exactas en que se llevó a cabo la grabación de las videograbaciones aludidas, ni los lugares en los que se realizaron, así como las personas responsables de su contenido, sobre todo considerando que del contenido las actas referidas se destaca lo siguiente:

Vínculo electrónico	Datos de fecha y hora contenidos en la fotografía contenida en la denuncia	Datos de fecha y hora asentados en las actas allegadas como pruebas
<a href="https://www.facebook.com/SRamirezArgote/videos/1172465899561820/">https://www.facebook.com/SRamirezArgote/videos/1172465899561820/</a>	"Hace tres semanas aproximadamente"	Se asentó como fecha: "dos de junio"
<a href="https://www.facebook.com/SRamirezArgote/videos/1167153406759736/">https://www.facebook.com/SRamirezArgote/videos/1167153406759736/</a>	"Hace tres semanas aproximadamente"	"Hace aproximadamente una semana"
<a href="https://www.facebook.com/SRamirezArgote/photos/pcb.1167355093406234/1167349693406774/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com.SRamirezArgote/photos/pcb.1167355093406234/1167349693406774/?type=3&amp;theater</a>	"Hace aproximadamente un mes"	aparece consignada la "fecha 24 de mayo"
<a href="https://www.facebook.com/SRamirezArgote/">https://www.facebook.com/SRamirezArgote/</a>	"23 de mayo a las 23:43 horas"	Aparece la fecha 19 de mayo,



En razón a lo anterior, del contenido de las videograbaciones publicadas en la red social *Facebook*, ofertadas por la denunciante como prueba y sus correspondientes fotografías, no es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la denunciada afirma ocurrieron los hechos; pues aún tomando en cuenta sólo el contenido de lo asentado por la autoridad sustanciadora en las actas referidas, no es posible tener por plenamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dijo ocurrieron los hechos, ante su imprecisión y diferencia con los datos aportados en el escrito de denuncia, por tanto, tampoco se puede sostener que se hubiere llevado a cabo el despliegue de conductas proselitistas en favor de persona alguna, por parte de una funcionaria pública.

En tal virtud, tomando en consideración que por su naturaleza, el contenido de una videograbación es susceptible de manipulación, al poder ser modificada o alterada a voluntad del editor, los hechos que pudieran apreciarse en la misma se pueden percibir en una forma diferente a aquella en la cual realmente ocurrieron, por lo tanto, no es posible otorgarle valor para acreditar los hechos referidos por la denunciante, pues para tener por demostradas las afirmaciones aludidas, debió de haberse robustecido su dicho con otros medios probatorios a fin de demostrar la existencia de los hechos denunciados; reiterándose que de las videograbaciones ofertadas y sus correspondientes impresiones fotográficas, no es posible evidenciar, al menos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se presume que sucedieron los hechos, teniendo como consecuencia, que no se tengan por debidamente acreditados.

Así puede concluirse, que el contenido de las grabaciones en las que se pretendió sustentar la denuncia no arroja información con la cual se acredite la conducta indebida imputada a la ciudadana Sandra Karina Carmona Muñoz en beneficio del entonces candidato a diputado local por el distrito V, postulada por el *PRI*.

Por otro lado, de las constancias obrantes en autos no se desprende que se hubiera acreditado que la cuenta de *Facebook* con el nombre de “*Salvador Ramírez Argote*”, efectivamente perteneciera al ciudadano Salvador Ramírez

Argote, de manera tal que se le pueda imputar la autoría de las publicaciones o ediciones que en ella se muestren.

Lo anterior atendiendo además, que durante la diligencia de desahogo de pruebas, Salvador Ramírez Argote, ofreció como prueba de su parte, una captura de pantalla respecto de la que reconoció como su cuenta de *Facebook*, la que se advierte aparece solo bajo el nombre de “Salvador Ramírez”<sup>29</sup> y la publicación de mérito, no es de contenido político-electoral.

De tal manera, no es posible otorgarle el valor probatorio pretendido, al considerar que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección o alteración de cualquier grabación, por lo que es necesario administrarlas con otros elementos probatorios que generen convicción de su contenido, en sustento a la Jurisprudencia cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>30</sup>

En base a lo anterior, se estima que no constituyen elementos de prueba suficientes que otorguen de forma fehaciente, la certeza de los hechos que tacha de irregulares la denunciante y que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la autoridad sustanciadora requirió al Secretario de Ayuntamiento de León para que informara si la ciudadana Sandra Karina Carmona Muñoz, en su carácter de regidora del Ayuntamiento del citado municipio, hubiere registrado alguna inasistencia a sus labores o en las sesiones que tuviere programadas, informando, para las fechas cuestionadas, lo siguiente:

Fecha	Comisión	Observación
15 de mayo de 2018	Desarrollo Urbano, Ordenamiento	Asistencia
22 de mayo de 2018	Ecológico y Territorial e IMPLAN	Asistencia

Así, con la información rendida, se desvirtúa la imputación hecha a la ciudadana Sandra Karina Carmona Muñoz, en razón a que aparece

<sup>29</sup> Constancia visible en la unidad de USB en la que se contienen las probanzas ofrecidas y desahogadas durante la diligencia de desahogo de pruebas. Consultable a foja 000234 del expediente.

<sup>30</sup> Consultable en la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

registrada su asistencia a sus labores en las fechas en que se le imputó la comisión de una infracción a la *ley electoral local*.

Aunado a lo anterior, de la información rendida por el Secretario del Ayuntamiento de León, a través del oficio de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se obtuvo que<sup>31</sup>:

“En relación a su solicitud de información de los días y horarios de labores de la Regidora Sandra Karina Carmona Muñoz, en el periodo comprendido entre el 14 de mayo al 27 de junio de 2018, así como que se especifique los días inhábiles dentro del mismo; le comento que los integrantes del H. Ayuntamiento no tienen el carácter de empleados o servidores públicos, estando sujetos únicamente a la agenda del Ayuntamiento, sin que se tenga horarios y días de labores determinados.”

Por lo anterior, no existe prueba alguna que permita sostener que la ciudadana Sandra Karina Carmona Muñoz realizó conductas indebidas en días y horas hábiles de la función pública, en los términos contenidos en la denuncia.

De tal manera que con base a la queja presentada, concernía a la denunciante actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados en su escrito inicial, razón por la cual tenía la carga de cuidar que las pruebas ofrecidas por su intención se desahogaran debidamente y que de ellas se desprendieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demostraran los hechos en que basó su denuncia, por lo que debe soportar las consecuencias de su negativa para actuar.

Al caso concreto, se estima aplicable *haciendo los ajustes necesarios* respecto de la materia electoral, el principio de presunción de inocencia, el que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, las autoridades y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento electoral sancionador, mantienen la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Al respecto, cabe mencionar que la *Sala Superior*, refrendó la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto

---

<sup>31</sup> Constancia visible a foja 000078 del expediente.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la *Constitución Federal*, ello a través de la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.<sup>32</sup>

En ese contexto, como no se puede sancionar a la parte denunciada, sin que se demuestre plenamente que incurrió en la falta imputada y, en el caso, no existen tales medios probatorios, es procedente eximirles de cualquier sanción pretendida.

Bajo lo expuesto, procede tener por no acreditada la infracción que se imputó a la ciudadana Sandra Karina Carmona Muñoz en su carácter de regidora del ayuntamiento de León, al *PRI*, como tampoco al ciudadano Salvador Ramírez Argote, pues se reitera, de las constancias que integran los autos, así como de las pruebas aportadas al presente procedimiento sancionador, no es posible atribuirles la comisión de las conductas denunciadas.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la *Ley electoral local*, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a los ciudadanos Sandra Karina Carmona Muñoz en su carácter de regidora del ayuntamiento de León y al *PRI*, por no haberse demostrado que incurrieron en transgresión a la *ley electoral local*.

#### **2.7.5. Inexistencia de la conducta atribuida a Salvador Ramírez Argote.**

Finalmente, en cuanto al ciudadano Salvador Ramírez Argote, entonces candidato a diputado local por el distrito V postulado por el *PRI*, no puede atribuírsele responsabilidad alguna, en razón a que el *Consejo distrital*, sin que existiera denuncia expresa que lo señalara como responsable de alguna conducta ilegal, siguió de oficio la denuncia en su contra, bajo la conducta relativa al ejercicio de actividades electorales en días y horas hábiles de las funciones públicas, sin que se acreditara al menos, que dicho ciudadano

---

<sup>32</sup> Consultable en la Jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

tenía el carácter de funcionario público, en el momento de la infracción atribuida a Sandra Karina Carmona Muñoz, aunado a que como se viene exponiendo no es posible determinar que la supuesta conducta infractora, hubiere sido generada en un horario laboral, por lo que no puede arribarse a la conclusión de que como funcionario público hubiere destinado el tiempo hábil a actividades político electorales, por lo que debe considerarse inexistente la falta que se le atribuye, además de que tomando en cuenta la conclusión anterior, tampoco puede atribuírsele responsabilidad por la supuesta publicación en una cuenta de *Facebook* que se le atribuyó, respecto de la imagen de Sandra Karina Carmona Muñoz, pues dicha conducta no fue demostrada.

En abundamiento, se sostiene que por cuanto al denunciado Salvador Ramírez Argote, únicamente se acreditó que tuvo el carácter de candidato a diputado local por el distrito V, postulado por el *PRI*, sin embargo, no obra probanza alguna que acredite que tenía el carácter de funcionario público, por tanto, no puede considerarse la falta atribuida por la autoridad administrativa sustanciadora.

Lo anterior, además con fundamento en el criterio contenido en la Jurisprudencia número 17/2016, de rubro: "***INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.***"<sup>33</sup>

### **3. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.-** Se declara **infundada** la queja e **inexistente** la violación atribuida a Sandra Karina Carmona Muñoz en su carácter de regidora del ayuntamiento de León; Salvador Ramírez Argote, entonces candidato a diputado local por el distrito V; y del Partido Revolucionario Institucional, en los términos establecidos en el apartado **2** de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

**Notifíquese personalmente al partido político denunciante y a los denunciados** Sandra Karina Carmona Muñoz, Salvador Ramírez Argote y al

---

<sup>33</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

Partido Revolucionario Institucional; mediante **oficio** al Consejo Distrital Electoral V de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del Consejo General del citado instituto, y mediante **estrados a cualquier otro** que tenga interés en el presente Procedimiento Especial Sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **María Dolores López Loza**; Magistrados electorales **Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados; quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

**Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-**

